



Manual jurídico de la **Ley N° 20.730**

Que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios



Gobierno
de Chile

gob.cl

i Encuentre más información en:
www.leylobby.gob.cl



Este manual jurídico explica como se regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.





LEY N° 20.730
que regula el lobby

Índice

I. Introducción

1. ¿Cómo se define el lobby?	07
2. ¿Qué es una gestión de interés particular?	07
3. ¿Se trata de forma distinta a quienes realizan lobby y gestión de interés particular?	07
4. ¿Qué es una audiencia o reunión?	07
5. Audiencia o reunión sujeta a Ley del lobby	08

II. ¿Qué actores participan en el lobby o gestión de interés particular?

1. ¿Quiénes son sujetos pasivos?	09
2. ¿Puede haber más sujetos pasivos?	09

III. ¿Qué actividades regula la ley de lobby?

1. Actividades que deben registrarse	11
2. ¿Qué actividades NO regula la ley?	11

IV. Deberes de los sujetos pasivos

1. Deber de registro de agenda pública, que contiene:	13
a. Registro de audiencias y reuniones	
b. Registro de Viajes	
c. Registro de donativos oficiales y protocolares	
2. Deber de llevar un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares	15
3. Deber de publicidad de los registros	16
4. Deber de Igualdad de trato	16

V. Deberes de los sujetos activos

1. Deber de información previa (completar formulario)	17
2. Deber de entregar información adicional si es requerida	18

VI. Deberes Sujeto Activo

1. Esquema	19
------------	----

VII. Sanciones

1. Sanciones a sujetos pasivos	20
2. Sanciones a sujetos activos	20

VIII. Procedimiento de solicitud de audiencia y registro

1. Flujo de solicitud de audiencia y registro	22
---	----

IX. Preguntas frecuentes

1. Parte General	22
2. Sujetos pasivos	23
3. Registros y sanciones	23

Anexos

1. Ley N° 20.730	26
2. Reglamento Ley N° 20.730	44

I. Introducción

El 8 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, constituyéndose en un gran avance en lo referido a suministrar a la actividad pública herramientas para hacer más transparente su ejercicio.

Esta ley se enmarca, en el compromiso adquirido por el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, de dotar de mayores grados de transparencia, probidad y rendición de cuentas a la acción del Estado, avanzando en la construcción de una democracia moderna y conectada con las aspiraciones de una ciudadanía que ha dado muestras de un creciente interés por conocer y fiscalizar las acciones de las autoridades y los funcionarios públicos que toman o influyen en la toma de decisiones.

1. ¿Cómo se define el Lobby? (artículo 2º de la ley)

- ▮ **Lobby:** Aquella gestión o actividad **remunerada** ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos conforme a la ley, respecto de los actos y decisiones reguladas en la misma.

2. ¿Qué es una gestión de interés particular? (artículo 2º de la ley)

- ▮ **Gestión de interés particular:** Aquella gestión o actividad **no remunerada** ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos conforme a la ley respecto de los actos y decisiones reguladas en la misma.

3. ¿Se trata de forma distinta a quienes realizan lobby y gestión de interés particular?

No, la ley distingue entre lobbistas (quienes reciben remuneración por sus gestiones) y gestores de intereses particulares (sin recibir remuneración) sólo para efectos de llevar los respectivos registros. Tienen iguales derechos y les afectan las mismas obligaciones.

4. ¿Qué es una audiencia o reunión? (artículo 3º letra e) del reglamento)

- ▮ **Audiencia o reunión:** Es el acto de oír en la cual el sujeto pasivo de lobby recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de una videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias reguladas, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo.

No son audiencias o reuniones aquellas conversaciones sostenidas telefónicamente o por medios distintos de una conferencia audiovisual.



Audiencia o Reunión sujeta a Ley del lobby

SUJETO ACTIVO

Lobbista > Remunerado
Gestor de Interés > No remunerado

INFLUIR

SUJETO PASIVO

Autoridades

Actividades registrables

- ▮ Actos administrativos, proyectos de ley o leyes.
- ▮ Acuerdos, declaraciones o desiciones del Congreso Nacional.
- ▮ Contratos.
- ▮ Políticas, planes y programas.

II. ¿Qué actores participan en el lobby o gestión de interés particular?

Sujetos pasivos: Las autoridades y funcionarios frente a los cuales se realiza lobby o gestión de interés particular, los cuales deben cumplir deberes de registro y transparencia que establece la ley (art. 8° y 9°).

1. ¿Quiénes son sujetos pasivos? (artículos 3° y 4° de la ley)

- En la Administración Central del Estado: Ministros/as, Subsecretarios/as, Jefes de Servicios; Directores Regionales de los Servicios Públicos; Intendentes; Gobernadores; Secretarios/as Regionales Ministeriales; Embajadores; los Jefes de Gabinete de los anteriores, cualquiera sea su forma de contratación.
- En la Administración Regional y Comunal: Consejeros/as regionales; Alcaldes(as); Concejales/as; Secretarios/as ejecutivos de los Consejos Regionales; Directores/as de obras municipales; Secretarios/as Municipales.
- En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; General Director de Carabineros; Director General de la Policía de Investigaciones; Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto; los encargados/as de las adquisiciones de los anteriores, individualizados cada año mediante resolución del jefe superior.
- Además: Consejeros/as del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, y del Instituto Nacional de Derechos Humanos; Integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 20.410 y de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones y mientras integren esas comisiones.

2. ¿Puede haber más sujetos pasivos? (artículo 4°)

Sí, ya sea porque el jefe superior del servicio lo determina en razón de la función que desempeña un funcionario, o porque una persona lo solicita y el jefe de servicio accede a esa solicitud.



- Anualmente el jefe del servicio mediante acuerdo o resolución fundada que deberá dictar el primer día hábil del mes de mayo, determinará qué personas habrán de ser consideradas sujetos pasivos, en la medida que tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones.
- La ley señala que cualquier persona podrá solicitar la incorporación de un determinado funcionario o servidor público como sujeto pasivo en razón de su función o cargo. Dicha solicitud debe presentarse por escrito al jefe superior del servicio mediante formulario online o papel ingresado a la oficina de partes. La autoridad debe pronunciarse fundadamente dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud. Se resolverá en única instancia.

Sujetos activos: Quienes realizan acciones de lobby o gestión de interés particular ante los sujetos pasivos establecidos en la ley, los cuales deben cumplir deberes de información que establece la ley (art. 12° de la ley).

III. ¿Qué actividades regula la ley del lobby? (art. 5º de la ley)

1. Actividades que deben registrarse

Son cuatro las actividades que, específicamente, están reguladas por la ley y están destinadas a obtener que se adopten, o que no se adopten, las siguientes decisiones y actos:

- 1.- Elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, y también de las decisiones que tomen los sujetos pasivos.
- 2.- Elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros incluidas sus comisiones.
- 3.- Celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos y que sean necesarios para su funcionamiento.
- 4.- Diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos.

2. ¿Qué actividades NO regula la ley? (art. 6º de la ley)

La ley dispone aquellas actividades que NO se rigen por ella y, por lo mismo, NO deben ser registradas:

- 1.- Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.
- 2.- Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un procedimiento administrativo.



- 4.-** La información entregada a una autoridad, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.
- 5.-** Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.
- 6.-** Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.
- 7.-** Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.
- 8.-** Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6.
- 9.-** La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de *amicus curiae*, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.
- 10.-** Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.
- 11.-** Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

IV. Deberes de los sujetos pasivos

De acuerdo a la ley son tres los deberes que deben cumplir los sujetos pasivos:

- Deber de Registro (artículo 7º y siguientes de la ley y artículo 9º del reglamento)
- Deber de Publicidad (artículo 9º de la ley y artículo 9º del reglamento)
- Deber de Igualdad de Trato (artículo 11º de la ley y artículo 8º del reglamento)

1. Deber de registro de agenda pública, que contiene:

a. Registro de audiencias y reuniones

En él se deberá indicar a lo menos la siguiente información:

- Individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión.
- Indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad que se realizó.
- Individualización de las personas, organización o entidad a la que representa.
- Materia tratada con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener, en relación al artículo 5º de la ley N° 20.730. La especificación de la materia viene a determinar el ámbito de aplicación del derecho a solicitar igualdad de trato, es decir, para solicitarla debe apelarse a que la materia a tratar será la misma.
- Lugar, fecha, hora y duración.
- Si se realizó de forma presencial o por videoconferencia.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones y audiencias cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.*



Este registro deberá ser enviado a la Contraloría General de la República, de forma anual y reservada, directamente a través del Contralor o de quien éste delegue.

*Los conceptos de interés nacional y seguridad de la nación son jurídicamente indeterminados. Sin perjuicio de lo anterior, se han dado pautas jurisprudenciales a propósito del análisis de las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 3 y 4 de la ley N° 20.285, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política.

A su respecto, el Consejo para la Transparencia ha entendido por "seguridad de la Nación", la protección de "la fortaleza bélica y las relaciones exteriores necesarias para que no se amenace la integridad territorial" (C652-10).

Por su parte respecto del "interés nacional", no es un concepto unívoco. Se ha dicho, a propósito de los "intereses generales de la nación" que integran la función social de la propiedad (art. 19° N°24, inc.2, de la Constitución Política), que "expresan un bien jurídico que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden". Algunos autores admiten que aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto, puede referirse a "sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas áreas dentro de él". El interés nacional entendido como todas las acciones que adopta el Estado a fin de procurar el bien de toda la Nación (C933-14).

b. Registro de Viajes

Deberá contemplar a lo menos, la siguiente información relativa a los viajes realizados por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones:

- Destino.
- Objeto.
- Costo total del viaje desglosado por ítems cubiertos.
- Persona natural o jurídica que lo financió.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, sin perjuicio de que este registro deberá ser enviado a la Contraloría General de la República, de forma anual y reservada, directamente a través del Contralor o de quien éste delegue.

Así mismo se exceptuén aquellos realizados en virtud de invitaciones de conformidad a los N° 6 y 8 del artículo 6° de la ley N° 20.730, es decir:

- Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudio y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.
- Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas anteriormente.

c. Registro de donativos oficiales y protocolares y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

Deberá contemplar al menos, la siguiente información relativa a los donativos recibidos por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones, siempre que sean aquellos permitidos por la ley, en los términos del artículo 62° N°5 de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE):

- Singularización del donativo.
- Fecha y ocasión de su recepción.
- Individualización de la persona, organización o entidad que hace el donativo.

2. Deber de llevar un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares

Cada órgano o institución deberá mantener un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares. La inscripción se efectuará:

- Automáticamente, luego de sostenida la audiencia o reunión.
- Inscripción previa y voluntaria, completando formulario web o papel. En este supuesto será responsabilidad del sujeto activo mantener actualizada la información, así como su veracidad y completitud.



3. Deber de publicidad de los registros

El órgano al que pertenezca el sujeto pasivo deberá publicar los registros de conformidad al artículo 7° de la ley N° 20.285, y deberán actualizarse el primer día hábil de cada mes, en formato de datos abiertos reutilizables.

- El sistema tecnológico de gestión de registros contempla la publicación automática de éstos en los sitios de transparencia activa de cada órgano.
- El Consejo para la Transparencia (CPLT), pondrá a disposición del público en un sitio electrónico o portal los registros de audiencia, viajes y donativos, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.
- Trimestralmente el CPLT deberá poner a disposición del público, en un sitio electrónico, un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos.

4. Deber de Igualdad de trato

- Consagrado en el artículo 11° de la ley 20.730, constituye una norma esencial de ésta, garantiza la igualdad de acceso de los ciudadanos y grupos interesados a los procesos de decisión.
- La autoridad no está obligada a conceder audiencias, pero si lo hace respecto a una materia, debe concederla a todos los que las soliciten sobre el mismo asunto, con respeto y deferencia concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.
- En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato, si la autoridad o funcionario encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto pasivo del mismo órgano.
- Con todo, el funcionario deberá negar la audiencia solicitada si se incumple la obligación de informar por parte del sujeto activo al solicitar reunión mediante el formulario, salvo resolución fundada en caso que la audiencia sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del servicio.

V. Deberes de los sujetos activos

El artículo 12 de la ley señala que las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Deber de información previa (completar formulario)

- Con el objeto de requerir a un sujeto pasivo audiencia o reunión, la solicitud deberá efectuarse mediante formulario elaborado para estos efectos por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Dicho formulario se encontrará disponible en papel en las oficinas de partes de los servicios y en formato electrónico en el sitio web del órgano al que corresponda el sujeto pasivo.

La información que los sujetos activos deberán proporcionar al servicio al solicitar audiencia o reunión es la siguiente:

Individualización de las personas que solicitan y asistirán:

- Nombre completo.
- Cédula de identidad/Nº de pasaporte en caso de extranjeros.
- Correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.

Individualización de la persona, organización o entidad a quienes representan:

- Persona natural (nombre completo; cédula de identidad /Nº de pasaporte)
- Persona jurídica (Razón social; RUT; descripción giro y actividades; domicilio; nombre de representante legal; naturaleza y nombre de quienes integren el directorio u órgano de administración, si los conociere).
- Entidades sin personalidad jurídica (nombre y descripción de actividades).

- **El hecho de percibir o no remuneración a causa de la actividad que se realizará.**
- **Materia que se tratará en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretende obtener, en relación con las actividades que regula la ley.**



2. Deber de entregar información adicional si es requerida.

La información entregada podrá modificarse por el sujeto activo mientras no exista pronunciamiento de la autoridad. La autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud de audiencia dentro de 3 días hábiles.

Sin embargo, los sujetos pasivos a quienes se les solicita audiencia o reunión, podrán solicitar información adicional que complemente o aclare los puntos de la información entregada a través del formulario:

- Antes de la audiencia.
- Después de la audiencia: Requerir información aclaratoria a quienes asistieron dentro de 10 días hábiles siguientes a su realización. Notificado el sujeto activo, tendrá 5 días hábiles para responder por escrito.
- Respondido el requerimiento o vencidos los plazos, el sujeto pasivo deberá complementar o corregir la información que haya publicado, si correspondiere.

1. Esquema



VII. Sanciones

1. Sanciones a sujetos pasivos

Con respecto a las sanciones los artículos 14º y siguientes de la ley disponen lo siguiente:

- Para el caso de no registrar o no informar dentro de plazo, la autoridad obligada será requerida por la Contraloría para que informe dentro de 20 días hábiles. La Contraloría propondrá una sanción al jefe del servicio o a quien haga sus veces, mediante resolución fundada. Dicha sanción equivaldrá a una multa de 10 a 30 UTM.
- Si se trata de una omisión inexcusable o de la inclusión a sabiendas de información falsa o inexacta, la multa será de 20 a 50 UTM, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.
- La Contraloría General de la República informará sobre la circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta a toma de razón y las sanciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del quinto día de notificada la resolución que las aplique.

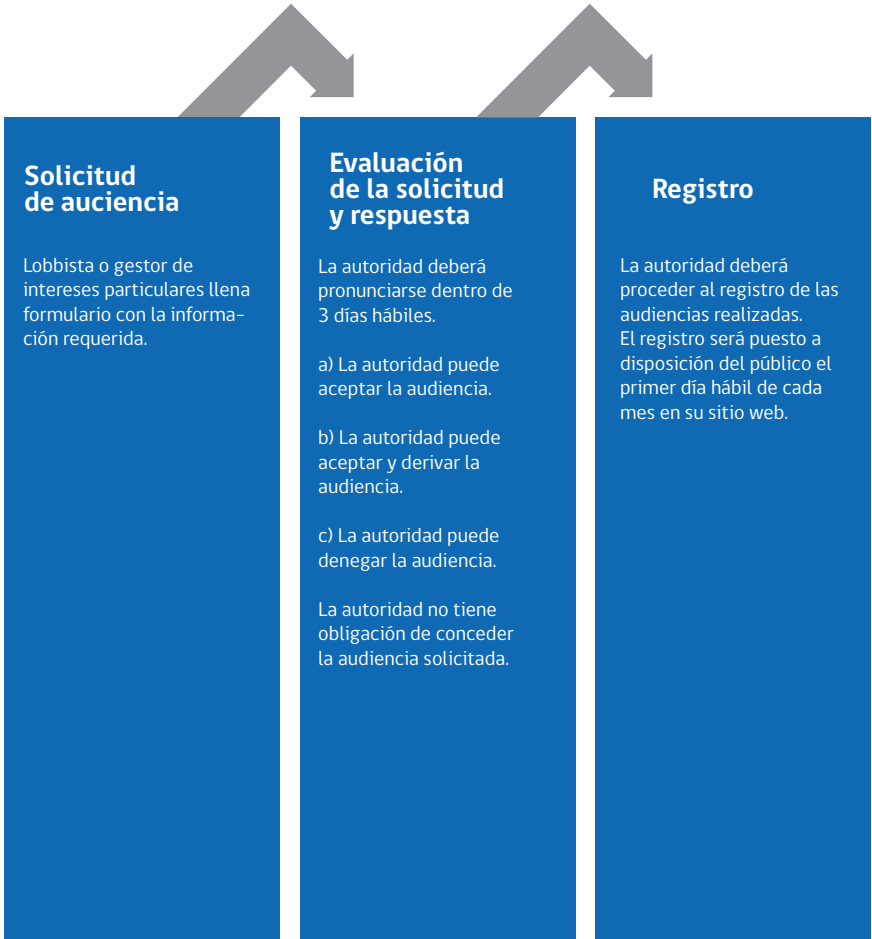
2. Sanciones a sujetos activos

El Artículo 12 de la ley señala las obligaciones de los sujetos activos. Sobre las sanciones a dichos actores en caso de no cumplimiento de dichas obligaciones, lo siguiente:

- La omisión inexcusable de la información requerida, al solicitar audiencia o reunión, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, será penada con multa de 10 a 50 UTM, sin perjuicio de otras penas que pudiere corresponderle. Conocerá de esta sanción la justicia ordinaria.

VIII. Procedimiento de solicitud de audiencia y registro

1. Flujo de solicitud de audiencia y registro



IX. Preguntas frecuentes

1. Parte General

¿Qué es el lobby?

Es una gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos.

¿Qué es la gestión de intereses particulares?

Es una gestión o actividad, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, no remunerada, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los sujetos pasivos.

¿Cuál es la diferencia entre un lobbista y un gestor de intereses particulares?

La única diferencia entre ambos es que el lobbista percibe una remuneración por tal actividad, en cambio, el gestor de intereses particular no.

Ejemplo de lobbista: empresa o consultora cuyo objeto es representar el interés de terceros frente a proyectos de leyes que se están tramitando en el Congreso. El tercero paga los servicios de esta empresa o consultora a fin de que estas efectivamente influyan en los parlamentarios para proteger sus intereses particulares.

Ejemplo de gestor de intereses particulares: presidente de una junta vecinal, un dirigente sindical o un directivo de una asociación gremial que se reúne con una autoridad, para expresar su interés que en un reglamento regule una determinada actividad o artículo.

¿Cómo se solicita una audiencia o reunión a un sujeto pasivo, según la ley?

Se debe completar el formulario elaborado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual estará disponible on-line o en formato papel en las oficinas de partes respectivas.

El lobbista o gestor de intereses particulares deberá individualizar a las personas que solicitan y asistirán a la audiencia o reunión; individualización de la persona, organización o entidad a quienes representan; el hecho de percibir o no remuneración por esas gestiones; y la materia que tratará la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretende obtener.

¿Cuántos días indicados en la ley son para dar respuesta a la solicitud de audiencia o reunión?

La autoridad debe pronunciarse sobre la solicitud, ya sea aceptándola, derivándola en otro funcionario o denegándola, dentro de un plazo de 3 días hábiles.

¿En qué consiste el deber de igualdad consagrado en la ley?

Los sujetos pasivos de lobby deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

En todo caso se deberá negar la audiencia o reunión a los sujetos que no cumplan con el deber de informar, salvo resolución fundada en casos que la audiencia o reunión sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del servicio.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si la autoridad o funcionario encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto del mismo organismo.

2. Sujetos Pasivos

¿A quienes se denomina sujetos pasivos?

En términos generales, son sujetos pasivos las autoridades y funcionarios que señala la ley.

En segundo lugar, la ley dispone que son sujetos pasivos aquellas autoridades o funcionarios designados por el o la jefa de servicio mediante acuerdo o resolución fundada el primer día hábil del mes de mayo, siempre que en razón de su cargo tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, Además, se desempeñen en ministerios, secretarías regionales ministeriales o embajadas, y reciban regularmente una remuneración.

Por último, cualquier persona podrá solicitar a la autoridad que dictó o adoptó la resolución mencionada previamente que incluya a un determinado funcionario o servidor público en la nómina de sujetos pasivos, que en razón de su función o cargo tenga atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones.

3. Registros y sanciones

¿En qué consiste la obligación de registro de los sujetos pasivos?

Los órganos y servicios a los que pertenezcan los sujetos pasivos, deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá a su vez un registro de audiencias, uno de donativos oficiales y protocolares y uno de viajes. Por otra parte existirá un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares.



¿Cómo se dará publicidad a los registros?

La información contenida en los registros deberá publicarse y actualizarse el primer día hábil de cada mes, en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del servicio al que pertenece el sujeto pasivo.

¿Qué es el registro de audiencias y reuniones?

Es aquel que contiene todas las audiencias y reuniones sostenidas por los sujetos pasivos. Este registro debe individualizar las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros; indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares, e individualizar las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión; materia tratada en la reunión; lugar, fecha, hora y duración de la audiencia o reunión, y si ésta se realizó de forma presencial o por videoconferencia.

¿Qué información de los registros de audiencias y reuniones no se hará pública?

Aquellas reuniones y audiencias cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

¿Qué es el registro de viajes?

Es aquel que contiene los viajes realizados por los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones. Debe contener el destino del viaje, objeto del viaje, costo total consignado en moneda nacional, desglosado por ítem cubiertos, y la persona natural o jurídica que lo financió.

¿Qué viajes se deben registrar?

Se deben registrar todos aquellos viajes que obliguen al sujeto pasivo a desplazarse fuera del lugar de desempeño habitual de su cargo para la realización de labores específicas.

¿Hay excepciones relativas al registro de viajes? Se exceptuarán los viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional. No deberán registrarse los viajes que se efectúen en virtud de invitaciones efectuadas conforme a los números 6 y 8 del artículo 6 de la ley N° 20.730.

¿Qué es el registro de donativos?

Es aquel en el cual se singulariza el regalo o donativo recibido por el sujeto pasivo, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

¿Qué tipo de donativos se deben registrar?

Se deben registrar los donativos oficiales y protocolares, y de aquella que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación, recibidos por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

¿Existe un valor mínimo de donativo para registrar?

No, por lo tanto se deben registrar todos los donativos recibidos por el sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones. La ley no establece un valor mínimo al efecto.

¿Qué es el registro de lobbistas y gestores de intereses particulares?

Habrà un registro público de lobbistas y gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos de la Administración. Los sujetos activos se podrán inscribir en tal registro de forma previa y voluntaria o automáticamente.

El registro previo consiste en que quienes realicen lobby o gestiones de intereses particulares completen un formulario proporcionado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia a través del sitio web respectivo u oficina de partes.

El registro automático contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencias con los sujetos pasivos del respectivo organismo.

¿Qué sanciones contempla la ley para los sujetos pasivos que no cumplen con los deberes establecidos en la ley?

Si el sujeto pasivo, de aquellos mencionados en el artículo 15 de la ley, no informa o no registra los datos que se deben consignar en los registros de agenda pública de acuerdo a la ley, la Contraloría General de la República le comunicará tal circunstancia y le dará un plazo de 20 días para informar al respecto. En caso de ser necesario, se abrirá un período probatorio de 8 días hábiles.

La Contraloría propondrá al jefe de servicio o quien haga sus veces, la aplicación de una multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró.

De lo anterior, se dejará constancia en la hoja de vida del funcionario, y se publicarán por un mes los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio.

En tanto, la omisión inexcusable de la información que debe incorporarse en los registros de agenda pública, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa se sancionará con multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

¿Qué sanciones contempla la ley para los sujetos activos que no cumplen con los deberes establecidos en la ley?

Para el lobbista y/o gestor de intereses que omitan información requerida por el sujeto pasivo, o que incluyan a sabiendas información inexacta o falsa, serán sancionados con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.





LEY N° 20.730

Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios

LEY Nº 20.730

REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.– Esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Artículo 2º.– Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

2) Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3º y 4º.

3) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8º.

4) Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

5) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza



lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.

Artículo 3º.– Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9º.

Artículo 4º.– Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de

Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.

En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen.

Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.

Artículo 5°.- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:



1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3º y 4º.

2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 6º.– No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la

colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, Fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

TÍTULO II

De los registros públicos

Artículo 7º.- Créanse los siguientes registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 8º:

1) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º.

2) Un registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberá



consignarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el numeral 2) del artículo 4º.

3) Un registro a cargo del Banco Central, en el que deberán incluir la información los sujetos pasivos indicados en el numeral 3) del artículo 4º.

4) Dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4º.

5) Un registro a cargo del Ministerio Público, en el que deberá incluirse la información por los sujetos pasivos indicados en el numeral 6) del artículo 4º.

6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá incorporarse la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8) del artículo 4º.

Artículo 8º.- Los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 2), 4) y

7) del artículo 4º. En el caso de los sujetos pasivos señalados en los números 3), 5), 6) y

8) del artículo 4º, dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del

Título III.

Artículo 9º.- La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7º será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7º de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Del mismo modo, trimestralmente, dicho Consejo deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º. Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas



presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º enviarán al Consejo para la Transparencia la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Artículo 10.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de esta ley.

La normativa de los registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público será aprobada mediante resolución del Contralor General y del Fiscal Nacional del Ministerio Público, respectivamente, la que será publicada en el Diario Oficial.

Aquella que regule el registro a cargo del Banco Central de Chile será establecida mediante acuerdo de su Consejo, publicado en el Diario Oficial. Asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional serán, para cada Cámara, las que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Las normas que regulen el registro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial serán las que apruebe el Consejo Superior de dicha entidad.

Artículo 11.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3º y 4º deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 12.- Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1.- Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida,

tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

2.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

3.- Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

4.- Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará el Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4º, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquellos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4º, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10.

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con la multa señalada en el artículo 8º. Tales personas deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley.

Artículo 13.- Habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones a que se refiere el artículo 7º. El registro será administrado por éstos y a él se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen las actividades señaladas en los números 1) y 2) del artículo 2º ante las autoridades y funcionarios mencionados en los artículos 3º y 4º.

A los registros señalados en el inciso anterior podrá ingresarse inscribiéndose en forma previa o automáticamente cuando se efectúen las actividades a que hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2º, ante las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3º y 4º. Dichos registros se publicarán y actualizarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º.

Las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo anterior.



El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares.

TÍTULO III

De las sanciones

Artículo 14.- La infracción de las normas de esta ley hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que ésta determine. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Título y, en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

Párrafo 1º

De las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 15.- En caso que el sujeto pasivo de aquellos señalados en el artículo 3º y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4º, los consejeros regionales y el secretario ejecutivo del consejo regional señalados en el numeral 1) del artículo 4º, no informare o registrare lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Contraloría, mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 18.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en el artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará, respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en dicho artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 17.- Los alcaldes, concejales, directores de obras municipales y secretarios municipales que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 15 y 16 serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en dichas normas.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique, se notificará por el organismo competente al concejo municipal en la sesión más próxima que celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 18.- Las sanciones contempladas en los artículos 15, 16 y 17 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este Párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a otras autoridades

Artículo 19.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.



Si alguna de las personas señaladas en el número 5) del artículo 4º no informa o registra lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 4) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico de la respectiva Cámara se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 20.- Si alguna de las personas individualizadas en el numeral 3) del artículo 4º no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá el derecho a contestar en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes, contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 3) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico del Banco Central se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 21.– Si alguna de las autoridades del Ministerio Público individualizado en el numeral 6) del artículo 4º, no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 5) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En los sitios electrónicos de la respectiva Fiscalía se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 22.– Si el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8º, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta por el Consejo Superior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Consejo Superior o por denuncia de



cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El Consejo Superior deberá dictar la resolución final dentro de los diez siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 6) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La sanción aplicada por el Consejo Superior será reclamable ante el Pleno de la Corte Suprema, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24, correspondiendo a este último pedir información a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida.

Artículo 23.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

40

La reincidencia en las infracciones consignadas en este Párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Artículo 24.- Salvo que se establezcan procedimientos especiales, las sanciones contempladas en este Párrafo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

TÍTULO IV

Disposición final

Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 248 bis:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “especial o”, y reemplázase el término “temporales” por “temporal”.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la locución “especial o”; agrégase, a continuación de la palabra “público”, una coma (,), y sustitúyese el término “perpetuas” por “perpetua”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 249, la frase “inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien coninhabilitación absoluta perpetua”, por la siguiente: “inhabilitación absoluta, temporal o perpetua”.

3. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 250, a continuación de la palabra “mínimo”, la expresión “a medio”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo segundo.- El Presidente de la República promulgará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los demás órganos dotados de autonomía constitucional podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3º y 4º.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, respecto de los jefes de servicio, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y jefes de gabinete, comenzará a regir ocho



meses después de la publicación del reglamento. Por su parte, respecto de los sujetos pasivos individualizados en el inciso final del artículo 3º, con excepción de los jefes de gabinete, en el numeral 1) del inciso primero y en el inciso segundo, ambos del artículo 4º, esta ley entrará en vigencia doce meses después de la publicación del mencionado reglamento.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1 del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República. Santiago, 3 de marzo de 2014.- SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Juan Ignacio Piña Rochefort, Ministro de Justicia (s).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Atentamente, Claudio Alvarado Andrade, Subsecretario General de la Presidencia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece normas sobre la actividad de lobby, contenido en el Boletín N° 6189-06

42

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Senado de la República envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucional respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 31 de enero de 2014 en el proceso Rol N° 2.619-14-CPR.

Se resuelve:

1º. Que los artículos 4º, incisos segundos y terceros, en cuanto éste último se refiere al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial; 10, incisos segundo tercero y cuarto; 15, incisos primero y tercero, en la parte en que éste indica que: “Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazos prescritos en el artículo 18”, e inciso cuarto; 17, inciso primero; 18, inciso primero; 19, inciso primero; 20, incisos primero, segundo, tercero y cuarto; 21, inciso primero y segundo, éste último en la parte que indica “si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640”; 22, inciso cuarto, y 24, inciso primero, son propios de ley orgánica constitucional y constitucionales.

2º. Que no se emitirá pronunciamiento respecto de los artículos 6º, N° 7º, 7º, 8º; 10, inciso quinto; 15, inciso segundo; 17, inciso segundo; 18, incisos segundo y cuarto; 19.

Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto; 20, inciso quinto; 22, incisos primero, segundo y tercero, y 24, incisos segundo y tercero, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

3º. Que el artículo 4º, inciso tercero, en la parte que alude a “la Justicia Electoral”, es constitucional en el entendido que dicha expresión se refiere únicamente al Tribunal Calificador de Elecciones.

Santiago, 31 de enero de 2014.- Marta de la Fuente Olgüín, Secretaria.





REGLAMENTO

Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios

REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Núm. 71.- Santiago, 9 de junio de 2014.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 8º y 32º N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.993 que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; en la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

- 1) Que con fecha 8 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.
- 2) Que el artículo 10 de dicha ley dispuso que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la misma ley.
- 3) Que a su vez, el artículo segundo transitorio de dicha ley dispuso que el reglamento en cuestión debería dictarse dentro de 3 meses desde su publicación.
- 4) Que esta Secretaría de Estado convocó a las personas y a agrupaciones de la sociedad civil a un proceso participativo abierto donde se recibieron observaciones al reglamento, entre el 16 de mayo y el 2 de junio de 2014, del cual se recogieron importantes mejoras al proyecto de reglamento originalmente propuesto.
- 5) Por lo anterior, y de conformidad al artículo 32 N° 6 de la Constitución, corresponde dictar el presente reglamento,



Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la ley N° 20.730:

"TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo 1. Del ámbito del reglamento

Artículo 1º. Objeto. El presente reglamento regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto de las siguientes decisiones y actos:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3º y números 1, 4 y 7 del artículo 4º de la ley N° 20.730 y aquellos individualizados según el artículo 5º de este reglamento.
- 2) La intervención de las autoridades señaladas en el artículo siguiente en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones;
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en este reglamento y que sean necesarios para su funcionamiento, y
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en este reglamento, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se incluyen aquellas actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a los ministerios, secretarías regionales ministeriales, embajadas, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y en general aquellos órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, este reglamento se aplica al Consejo de Defensa del Estado, al Consejo Directivo del Servicio Electoral, al Consejo para la Transparencia, al Consejo de Alta Dirección Pública, al Consejo Nacional de

Televisión, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, al Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, y a las Comisiones.

Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones; y a los lobbistas y gestores de intereses particulares, según se definen en la ley N° 20.730.

Este reglamento no se aplica a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones, ni al Congreso Nacional. Dichos organismos se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.730, y por las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, acuerdos o resoluciones que versen sobre los asuntos a que se refiere la ley N° 20.730.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

a) Lobby: Gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en este reglamento respecto de los actos y decisiones a que alude el artículo 1 de este reglamento.

b) Gestión de interés particular: Gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en este reglamento respecto de las actividades que se indican en el artículo 1 de este reglamento.

c) Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby.

d) Gestor de intereses particulares: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera que realiza gestiones de intereses particulares sin percibir remuneración por ello.

e) Audiencia o reunión: Acto de oír en el cual un sujeto pasivo de lobby recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias a que alude el artículo 1 de este reglamento, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo de conformidad a este reglamento y a la ley N° 20.730.



Artículo 4º. Sujetos pasivos de lobby y gestión de intereses particulares.

Son sujetos pasivos de lobby conforme a la ley Nº 20.730 y a este reglamento quienes se desempeñen, ya sea como titulares, suplentes, subrogantes o transitorios provisionales, en los siguientes cargos:

a. Ministros, Subsecretarios, Jefes de servicios, Directores regionales de los servicios públicos, Intendentes y Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales y Embajadores. Asimismo cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en este literal, si los tuvieren.

b. Consejeros regionales, Alcaldes, Concejales, Secretarios ejecutivos de los Consejos regionales, Directores de obras municipales y Secretarios municipales.

c. Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, General Director de Carabineros de Chile, Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En el caso de los encargados de adquisiciones, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

48

d. Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, y del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

e. Integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley Nº 19.940 y en la ley Nº 20.378, del Panel Técnico creado por la ley Nº 20.410 y de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley Nº 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones y mientras integren esas Comisiones.

Artículo 5º. Otros sujetos pasivos. Mediante acuerdo o resolución fundada de la autoridad competente que se dictará el primer día hábil del mes de mayo, se individualizarán en una nómina como sujetos pasivos de lobby o gestión de intereses particulares las autoridades y funcionarios que en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones; y, cuando se desempeñen en ministerios, secretarías regionales ministeriales y embajadas, reciban además regularmente una remuneración, en los casos que corresponda conforme a la ley. En este acuerdo o resolución podrán incluirse funcionarios directivos tales como Jefes de División, Oficina o Unidad.

La nómina a que se refiere este artículo deberá encontrarse permanentemente a

disposición del público, mensualmente actualizada y publicada en el sitio electrónico del servicio correspondiente a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 6°. Solicitud de individualización de sujeto pasivo. En el caso de que un determinado funcionario o servidor público en razón de su función o cargo, tenga atribuciones decisorias relevantes o influya decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones; y, en caso de desempeñarse en ministerios, secretarías regionales ministeriales y embajadas, reciba además regularmente una remuneración, en los casos que corresponda conforme a la ley; y no haya sido individualizado como sujeto pasivo, cualquier persona podrá solicitar su incorporación a la nómina que regula el artículo anterior a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo.

La solicitud de incorporación deberá dirigirse por escrito al jefe superior del servicio respectivo, mediante formulario online o papel ingresado a la oficina de partes, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y cédula nacional de identidad del solicitante o número de pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula de identidad.
- b) Dirección de correo electrónico o domicilio.
- c) Nombre, función o cargo de la persona que se pretende individualizar como sujeto pasivo.

La autoridad requerida deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud.

Artículo 7°. La resolución de la autoridad. La resolución que resuelva la solicitud regulada en el artículo anterior deberá ser fundada en la naturaleza de la función o cargo del funcionario o servidor público cuya incorporación se solicita; las atribuciones decisorias relevantes que éste ejerza; o la capacidad de influir decisivamente en quienes posean atribuciones decisorias relevantes.

La resolución que resuelva la solicitud del artículo precedente se resolverá en única instancia.

Párrafo 2. De los derechos y deberes vinculados al lobby y gestión de intereses particulares



Artículo 8º. Deber de igualdad de trato. Los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares conforme a este reglamento no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del funcionario o servidor público respectivo de negar audiencia a los sujetos que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 10º de este reglamento, salvo resolución fundada en casos que tal audiencia o reunión sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del servicio.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si la autoridad o funcionario encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto del mismo organismo.

Artículo 9º. Deberes de registro y publicidad. Los órganos a los que se aplica este reglamento deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá un registro de audiencias, uno de donativos y uno de viajes, y un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares, de conformidad con lo dispuesto por el Título II de la ley Nº 20.730.

Estos registros deberán publicarse en el sitio electrónico del órgano o servicio obligado a emitirlos, de conformidad al artículo 7º de la ley Nº 20.285, y deberán actualizarse el primer día hábil de cada mes. La información deberá publicarse en formato de datos abiertos reutilizables, tales como XML, CSV u otro similar.

Artículo 10º. Deber de informar de lobbistas y gestores. Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares deberán, al momento de solicitar audiencia a los sujetos pasivos individualizados en este reglamento, proporcionar al órgano o servicio la siguiente información:

a) Individualización de las personas que solicitan y asistirán a la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no posean cédula de identidad. Deberá indicarse un correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.

b) Individualización de la persona, organización o entidad a quienes representan, con los datos siguientes:

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si los conociere.

En el caso de entidades sin personalidad jurídica, bastará su nombre y descripción de actividades.

c) El hecho de percibir o no una remuneración, a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizará.

d) Materia que se tratará en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretende obtener, en relación con el artículo 5º de la ley N° 20.730.

La solicitud de audiencia respectiva deberá realizarse mediante un formulario elaborado para estos efectos por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia donde se indique la información descrita en el inciso anterior. Dicho formulario se encontrará disponible en papel en las oficinas de partes respectivas y en formato electrónico en el sitio web del órgano al que corresponda el sujeto pasivo.

La información entregada podrá modificarse por lobbistas y gestores de intereses mientras no exista pronunciamiento de la autoridad a quien se solicitó audiencia. La autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud de audiencia dentro de 3 días hábiles. La omisión inexcusable de entregar la información requerida o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas solicitantes de audiencia, será penada con la multa señalada en el artículo 8º de la ley N° 20.730. Las sanciones que se apliquen serán publicadas en la nómina sistematizada que elaborará el Consejo para la Transparencia, de conformidad al artículo 16 de este reglamento.

Las personas que ejerzan lobby o gestionen intereses particulares deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de la ley N° 20.730 y este reglamento.

Artículo 11. Requerimientos de información adicional. Los sujetos pasivos, órganos y servicios, con anterioridad a la realización de la audiencia respectiva,



podrán solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada.

Asimismo, con posterioridad a la realización de la audiencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a dicha audiencia. Una vez notificado el requerimiento, el lobbista o gestor de intereses particulares deberá responder por escrito en un plazo de 5 días hábiles desde que se formula el requerimiento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las normas previstas en el artículo 14 de la ley N° 20.730, según corresponda.

Una vez respondido el requerimiento del inciso primero o vencido los plazos, el sujeto pasivo deberá complementar o corregir la información que haya publicado, si correspondiere

TÍTULO II. DE LOS REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA

Párrafo 1. De los registros de audiencias y reuniones

Artículo 12. Registros de audiencias y reuniones. Los registros de audiencias y reuniones deberán contener una individualización de todas las audiencias y reuniones que los sujetos a quienes se aplica este reglamento, sostengan con cualquier persona que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares. Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros.
- b) Indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizó.
- c) Individualización de las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, según la información entregada por el sujeto activo, con los datos siguientes:

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros sin cédula de identidad.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si se informaron.

En el caso de entidades sin personalidad jurídica, su nombre y descripción de actividades.

d) Materia que se trató en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener, en relación con el artículo 5º de la ley N° 20.730.

e) Lugar, fecha, hora y duración de la audiencia o reunión, y si ésta se realizó de forma presencial o por videoconferencia.

Las audiencias reuniones deberán registrarse y publicarse el primer día hábil del mes siguiente, conforme al artículo 9º de este reglamento.

Artículo 13. Nómina sistematizada de lobbistas y gestores de intereses particulares. El Consejo para la Transparencia deberá disponer, en su sitio electrónico, un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas o entidades, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que hayan sostenido reuniones o audiencias con alguno de los sujetos pasivos a quienes se aplica este reglamento, y que hayan tenido por objeto realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares.

Esta nómina deberá sistematizarse, a lo menos, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Según el lobbista o gestor de intereses particulares que haya solicitado o sostenido la audiencia o reunión, individualizado según su nombre completo o razón social. En el caso de las personas naturales, deberá mantenerse reservado el número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros. En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía; su RUT o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración. En el caso de entidades sin personalidad jurídica, su nombre y descripción de actividades.



b) Según el órgano, funcionario o autoridad a quien se haya solicitado la audiencia o reunión y con quien se haya sostenido ésta.

c) Según el área de interés al que se refirió la audiencia o reunión.

d) Según la fecha, lugar y hora en que se haya sostenido la audiencia o reunión.

La sistematización de esta nómina incluirá una estadística de las audiencias o reuniones sostenidas por cada órgano al que se aplique este reglamento y publicarlo en su sitio electrónico. Asimismo, deberán indicarse las sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.730 y este reglamento.

La nómina sistematizada a que se refiere este artículo deberá encontrarse disponible en formato de datos abiertos reutilizables, tales como XML, CSV u otro similar.

Párrafo 2. De los registros de viajes

Artículo 14. Registros de viajes. Los registros de viajes deberán contener una individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos a quienes se aplica este reglamento, en el ejercicio de sus funciones. Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

a) El destino del viaje;

b) El objeto del viaje;

c) El costo total consignado en moneda nacional, desglosado por ítem cubiertos, y

d) La persona natural o jurídica que lo financió, individualizada mediante su nombre completo, número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula, si aplicare. En el caso de las personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía de la empresa.

No deberán registrarse los viajes que se efectúen en virtud de invitaciones efectuadas conforme a los números 6 y 8 del artículo 6 de la ley N° 20.730.

Párrafo 3. De los registros de donativos oficiales y protocolares

Artículo 15. Registros de donativos oficiales y protocolares. Los registros de donativos

deberán contener una individualización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos a quienes se aplica este reglamento, en el ejercicio de sus funciones.

Estos registros deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Una singularización del donativo;
- b) La fecha y ocasión de su recepción;
- c) Individualización de la persona, organización o entidad que hace el donativo.

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará median su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula. En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su Razón Social o nombre de fantasía.

Artículo 16. Publicidad de los registros. El Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público en un sitio electrónico o portal que el mismo proveerá, los registros de audiencia, de viajes y de donativos a que se refiere este reglamento.

Para tal efecto, los órganos o instituciones a que pertenezcan los sujetos pasivos deberán ingresar mensualmente al sitio electrónico o portal señalado, un listado actualizado de sus sujetos pasivos, además de un directorio de los vínculos electrónicos o links a sus páginas web cuya consulta permita desplegar directamente los tres registros mencionados y la información que contienen, cuya publicación deben mantener dichos organismos en virtud de la obligación de transparencia activa establecida en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 20.730.

Asimismo, los órganos o instituciones a que pertenezcan los sujetos pasivos deberán remitir al Consejo para la Transparencia, el primer día hábil de cada mes, electrónicamente y a través de mecanismos de carga de datos, los registros y la información contenida en ellos en el formato electrónico de datos abiertos reutilizables, tal como XML, CSV u otro similar, que determine el Consejo a través de una instrucción general u otras directrices o lineamientos que éste imparta sobre la materia.

TÍTULO III. DE REGISTRO DE LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES

Artículo 17. Registro de lobbistas y gestores de intereses particulares. Habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones individualizadas como sujetos pasivos conforme a este reglamento.



Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencia con los sujetos pasivos que cumplan funciones en el respectivo organismo.

También podrán inscribirse en estos registros, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares. Para tal efecto el interesado deberá completar un formulario que se ingresará mediante el sitio web respectivo o mediante copia en papel ingresada en la oficina de partes correspondiente.

Será responsabilidad del sujeto activo mantener actualizada la información relativa a su registro voluntario previo, así como también la veracidad completitud de la información que éste contenga.

TÍTULO IV. DEBERES DE DENUNCIA

Artículo 18. Deber de denunciar. En caso que el Consejo para la Transparencia, o cualquier funcionario público o autoridad, tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la ley N° 20.730, remitirá, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de los hechos, los antecedentes al órgano competente que debe investigar la eventual responsabilidad que pudiere tener lugar, según lo que establece el Título III de la referida ley.”.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Ximena Rincón González, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- Rodrigo Peñailillo Briceño, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., William García Machmar, Subsecretario General de la Presidencia (S).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia
N° 65.527.- Santiago, 26 de agosto de 2014.

Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante lo anterior, cumple con hacer presente que, en lo que atañe al N° 1) de su artículo 1, se entiende que el ámbito de aplicación de ese cuerpo reglamentario comprende también la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto a las decisiones y actos de los sujetos pasivos individualizados como tales en conformidad con el inciso final del artículo 4° de la ley N° 20.730.

Asimismo, debe entenderse que el N° 2) del antedicho artículo 1, se refiere sólo a las decisiones y actos de los sujetos pasivos singularizados en los artículos 4°, 5° y 6° de esa misma normativa reglamentaria, sin alcanzar las actividades de lobby y gestión de intereses particulares que se realizan ante los sujetos pasivos del Congreso Nacional, puesto que al efecto resulta aplicable la regulación que se establezca de acuerdo con lo prescrito por el inciso cuarto del artículo 10 de la citada ley N° 20.730.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del acto administrativo señalado.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

A la señora Ministra Secretaria General de la Presidencia
Presente.





Encuentre más información en:
www.leylobby.gob.cl

Consultas técnicas y jurídicas a:
lobby@minsegapres.gob.cl

Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Comisión Defensora Ciudadana - Probidad y Transparencia

JUNTOS,
UN CHILE
MEJOR

